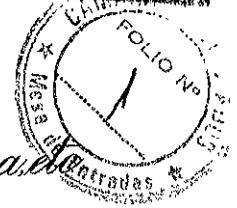


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.



Artículo 1.- Autorízase a todos los operadores de servicios turísticos que cuenten con los requisitos establecidos para ser proveedores del Estado Nacional, a inscribirse en un Registro especial que creará el ANSES, para los prestadores de todo tipo de actividades ligadas al turismo para los Jubilados Nacionales.

Artículo 2.- Los prestadores que estén en las condiciones preestablecidas contarán con un código de descuento otorgado especialmente, a tales efectos, para que el jubilado autorice se le efectúen descuentos de sus haberes a los fines de pagar los servicios por él recibidos.

Artículo 3.- No será necesario que el prestador sea Asociación Civil, Mutual o Fundación. Todos aquellos que deseen participar de los programas de asistencia turística brindada a los jubilados nacionales ya sea por alguna dependencia estatal o por acuerdos particulares entre uno o un grupo de jubilados particulares o entidad que agrupe a jubilados, podrán brindar los servicios con los beneficios pautados en la presente ley, siempre que estén inscriptos debidamente en el Registro mencionado en el art. 1. El o los jubilados podrá acordar libremente la forma de pago y consiguientemente el descuento que autorizará a tales efectos. Los descuentos podrán realizarse para efectuar el pago de contado o en cuotas mensuales, según lo acordado libremente entre prestador y prestatario.

Artículo 4.- El monto a descontarse sea de cuota mensual o de pago contado del servicio turístico recibido nunca podrá exceder de un veinte por ciento del total del haber mensual que percibe el jubilado contratante.

Artículo 5.- Los prestadores deberán abrir una cuenta en el Banco de la Nación Argentina, donde se les depositarán mensualmente los montos descontados de los haberes del jubilado autorizante. La cuenta no puede ser usada para fines particulares sino solamente para el objetivo enunciado, la que será sometida a los controles de la AFIP, y de los entes estatales de contralor que correspondan.

Artículo 6.- Los prestadores que se encuentren en condiciones de brindar servicios a los jubilados nacionales, quedarán sometidos al control permanente de la Secretaría de Turismo de la Nación respecto de la calidad del servicio brindado como así el precio ofrecido por este, el que deberá ser por lo menos un diez por ciento menor que el ofrecido a particulares en las mismas condiciones de contratación.

Artículo 7.- El servicio brindado al jubilado no tendrá ningún costo adicional por los descuentos que se le efectúen. En caso de pactarse intereses en los casos de descuentos en cuotas por el pago del servicio efectuado, estos no deberán ser mayores a la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina, o la que se disponga especialmente a través del ANSES a tales efectos.

Artículo 8.- Los prestadores podrán solamente brindar sus servicios en las condiciones establecidas en la presente ley, dentro del ámbito del territorio nacional.

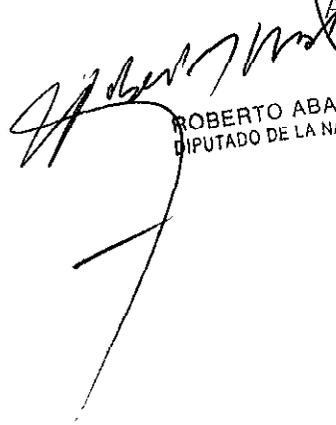


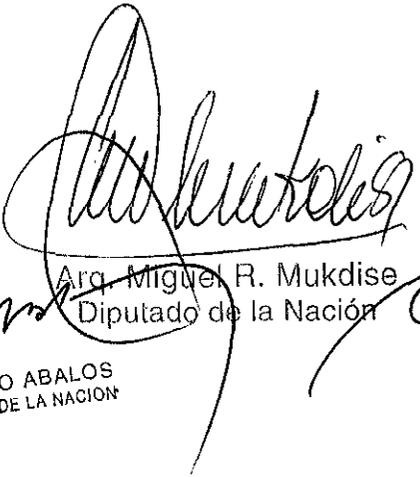
Proyecto de ley

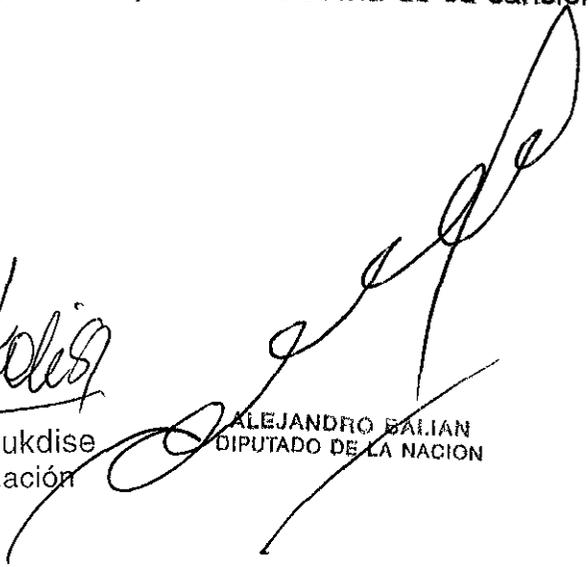
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 9.- Todas las normas que en el orden nacional se contrapongan a los fines especificados en la presente ley quedan a partir de la fecha de su sanción derogadas de pleno derecho.

Artículo 10.- De forma


ROBERTO ABALOS
DIPUTADO DE LA NACION


Arg. Miguel R. Mukdise
Diputado de la Nación


ALEJANDRO BALIAN
DIPUTADO DE LA NACION